

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto No.: **076**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **JENNIFER MARTINEZ SALAZAR** en
representación de Emanuel Fernández Martínez
Ejecutado: **MARK HERNAN FERNÁNDEZ GÓMEZ**
Radicado: **76001-3110-001-2021-00454-00**
Providencia: Auto no libra mandamiento Ejecutivo.

La señora **JENNIFER MARTINEZ SALAZAR** en representación de su hijo Emanuel Fernández Martínez nacido el 9 de julio de 2011, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderada judicial en contra del señor **MARK HERNAN FERNANDEZ GÓMEZ** y la señora **MARLENIA GÓMEZ AYALA**

La demanda presenta las siguientes fallas que inciden en su admisión:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección de su residencia tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Es preciso indicar que en la demanda se hace referencia a un cuaderno aparte con solicitud de medidas previas, sin embargo al revisar en los documentos adjuntos no se evidencia dicha solicitud, razón por la cual el cumplimiento del envío de la demanda a través del canal digital del demandado debe cumplirse.

- No se evidencia el título ejecutivo en el cual la señora Marlenia Gómez Ayala se obligó al pago de cuotas alimentarias a favor de Emanuel Fernández Martínez

- Los anexos de la demanda en su mayoría se encuentran mal escaneados, en una resolución que no permite su óptima visualización y lectura.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

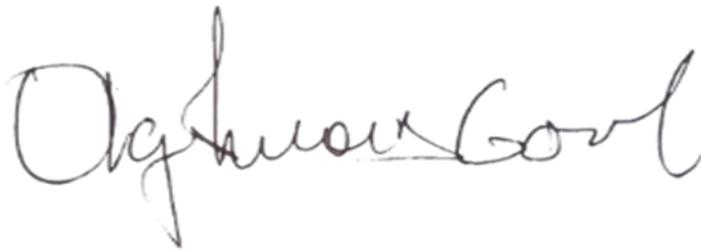
PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. -Requerir a la parte actora a fin que remita a la dirección electrónica del demandado el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Maria del Pilar Vizcaíno Martínez identificada con cédula 38.868.536 y Tarjeta Profesional 140427 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación de la demandante en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza